

LEYES

Veto

9346

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7007,
Y DEL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY N.º 7605

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 7007, la cual reforma la Ley de Pensiones de Hacienda de 1943. El texto dirá:

“Artículo 5.- Se reforma el artículo 13 de la Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 13.- Los empleados y los funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, que tengan derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán pedir su jubilación, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad.

Cuando hayan servido menos de treinta años pero más de diez la pensión será proporcional al número de años servidos. Este régimen de pensiones será facultativo para los diputados y los exdiputados, por lo que no quedarán protegidos por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el fondo respectivo, cuando comuniquen por escrito al Directorio de la Asamblea Legislativa que no se desean pertenecer al régimen.

El Directorio comunicará a la oficina correspondiente esas exclusiones, para que en esos casos no se hagan las deducciones señaladas en el artículo 10 de esta ley.

En el caso de los diputados y los exdiputados, la jubilación será igual al sueldo promedio devengado en los últimos cinco años al servicio de la Administración Pública, y en ningún caso podrá ser menor de diez mil colones mensuales.

Los años desempeñados como diputados se computarán a los otros años servidos a la Administración Pública, para que así se puedan demostrar diez años de servicio como mínimo.

Los exmiembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros, podrán acogerse a los derechos establecidos en este artículo si no están protegidos por otros regímenes de jubilación, siempre que hayan servido a la Administración Pública por un mínimo de diez años y tengan más de cincuenta años de edad, en cuyo caso tendrán derecho a una jubilación no menor de diez mil colones mensuales.

Se interpreta auténticamente que los exministros y los exviceministros también son aquellos que ocuparon cargos de secretario y subsecretario de Estado. Asimismo, aquellas personas a quienes se les dio el rango de ministro o viceministro.

Los cónyuges sobrevivientes de los mencionados exfuncionarios, o la pareja superviviente de estos, y sus hijos e hijas con discapacidad severa que les imposibilite absolutamente generar ingresos propios, tendrán derecho a pensión por sucesión. Asimismo, tendrán derecho las hijas y los hijos solo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años, si cumplen con los requisitos de estudio y demás que en esta materia regula el reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Y en todos estos casos, su pensión se revalorizará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales, y Reforma a la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

Es responsabilidad directa del hijo o la hija menor de veinticinco años que estudia acreditar cuatrimestralmente dicho estatus ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo. Al hijo o la hija que no presente de manera cuatrimestral la certificación de estudio aquí mencionada, se le procederá a caducar de oficio inmediatamente su derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro. Cada certificación tendrá una vigencia de cuatro meses exactos, contados en días naturales, y rige a partir de la fecha cierta y expresa de su emisión. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y el control de la vigencia de las certificaciones de estatus de estudio recibidas y de aplicar, de oficio, la caducidad aquí citada. La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario y en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS);

no obstante, su exclusión de planillas se hará en la misma fecha en que venza la certificación, con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado hasta el momento en que el interesado sea efectivamente notificado. Lo anterior será notificado al beneficiario en el mismo momento en que se le entrega la resolución del otorgamiento del derecho de pensión.

La pensión de los exdiputados jubilados, por cualquiera de los regímenes de pensiones, se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas; lo anterior, sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 3 y el artículo 3 bis de la Ley N.° 7605.

Las pensiones a que se refiere este régimen estarán sujetas a las siguientes deducciones:

- a) Las contempladas en el artículo 10 de esta ley.
- b) Las que indica la Ley N.° 3808, Rebaja de Sumas Adeudadas a Regímenes de Pensiones y Jubilaciones, de 22 de noviembre de 1966.
- c) Las cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ch) Las que indique el beneficiario de la pensión de la Oficina Técnica Mecanizada, y la proporción correspondiente en caso de pensión alimentaria.

El Ministerio de Hacienda girará, a cada régimen, la suma necesaria para que pueda cubrir el incremento fijado por esta ley, para lo cual hará las previsiones presupuestarias correspondientes.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 3 bis de la Ley N.° 7605, la cual deroga el régimen de pensiones de los diputados. El texto dirá:

“Artículo 3 bis.- El tope máximo definido en el artículo 3 solo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:

- a) Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley N.° 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido en el artículo 3 de esta ley, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones. No obstante, una vez alcanzado el tope máximo establecido en el artículo 3 de esta ley, las pensiones en adelante se reajustarán únicamente de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.° 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), de 8 de julio de 1992.
- b) En los supuestos en los que se aplique el beneficio de postergación cuando la ley del régimen lo indique así”.

TRANSITORIO ÚNICO.- Todos los pensionados y los jubilados que hubieran disfrutado de los aumentos anuales del treinta por ciento (30%) que anteriormente establecía el artículo 13 de la Ley N.° 148, de 23 de agosto de 1943, se les mantendrá esta metodología de revalorización hasta el semestre en que entre en vigencia esta ley; posterior a este plazo, se aplicará la metodología de revalorización citada en el presente artículo. El semestre se contabilizará del 1° de enero al 30 de junio y del 1° de julio al 31 de diciembre de cada año.

No obstante, si al momento de la entrada en vigencia de esta ley la revalorización que por derecho corresponde ya se hubiera aplicado de manera anual con la ley anterior a uno o más pensionados esta se mantendrá incólume sin afectar sus derechos patrimoniales, y la siguiente revalorización a la que se tendrá derecho se aplicará hasta el primer semestre del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, lo anterior por cuanto la aplicación de una u otra metodología de revalorización son de carácter excluyentes.

Por el contrario, si al momento de la entrada en vigencia de esta ley la revalorización que por derecho corresponde no se hubiera aplicado de manera anual con la ley anterior, los períodos fiscales vencidos se revalorizarán aplicando la ley vigente en su momento sin afectar sus derechos patrimoniales, y hacia futuro la revalorización a la que se tendrá derecho es la que se define en la presente ley, a partir de su fecha de publicación, lo anterior por cuanto la aplicación de una u otra metodología de revalorización son de carácter excluyentes.

Se dimensiona la aplicación de la presente ley para todos los derecho habientes reales y potenciales del Régimen de Pensiones de Hacienda-Diputados que obtuvieron su derecho o lo obtendrán al amparo de la Ley N.° 148, de 23 de agosto de 1943, denominada Ley de Pensiones de Hacienda, por no guardar relación, ni proporción, ni razonabilidad con las reglas de cualesquiera otros regímenes especiales de pensiones y jubilaciones vigentes en el país y en aras de coadyuvar en la sostenibilidad financiera del propio régimen. Queda a salvo la metodología de revalorización denominada costo de vida a la base o al monto.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil quince.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

VETO PARCIAL AL DECRETO LEGISLATIVO N° 9346

26 de enero del 2016
DP-D-005-2016

Sr. Rafael Ángel Ortiz Fábrega
Diputado Presidente a la Asamblea Legislativa
República de Costa Rica

Estimado señor:

VETO PARCIAL AL DECRETO LEGISLATIVO N° 9346, DENOMINADO “REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 7007 Y ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N° 7605”

Con fundamento en los artículos 125, 126 y 140 inciso 3) de la Constitución Política, me permito devolver sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo N° 9346, denominado “Reforma del artículo 5 de la Ley N° 7007 y artículo 3 bis) de la Ley N° 7605”, por los motivos que a continuación se exponen.

I. Sobre el Veto

El veto, como potestad constitucional, le confiere al Poder Ejecutivo la posibilidad de objetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa, ya sea por razones de conveniencia y oportunidad o de inconstitucionalidad.

Al ser un acto político regulado de manera directa en la Ley Fundamental, por tratarse de una competencia enmarcada en la separación de poderes públicos, tiene como finalidad ejercer un control jurídico-político, o bien uno de conveniencia y oportunidad, en relación con un decreto legislativo puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo.

La devolución sin sanción de un proyecto de ley implica la suspensión del texto aprobado, lo que impide la publicación y observancia del mismo, a menos que se presente alguno de los siguientes supuestos: el resello, por parte de la Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros; o bien, la adopción de las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

Dicha facultad discrecional puede ser ejercida de manera total o parcial. En el caso del veto parcial a uno o varios artículos de un texto legislativo, este impide la vigencia del resto de normas no vetadas.

II. Sobre la Reforma al Artículo 5 de la Ley N° 7007

El régimen especial de pensiones de los diputados denominado “*Régimen de Hacienda Diputado*” se reguló desde 1943 con la Ley N° 148 “*Ley Pensiones de Hacienda*”, que en su artículo 13 fijó las condiciones y requisitos que debían cumplir los beneficiarios de dicho régimen, así como una metodología de reajuste anual de un 30% establecido en favor de los exdiputados jubilados.

Dicha norma recibió tres importantes reformas comprendidas en las leyes N° 2417 del 14 de setiembre de 1959, “*Reforma Ley de Pensiones y Jubilaciones de Hacienda y otras Leyes*”, N° 6914 del 28 de noviembre de 1983, “*Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social*”, y N° 7007 del 05 de noviembre de 1985, “*Reforma Ley Pensiones Hacienda y reconoce pensionados Magisterio antes de 1973 pago de prestaciones si no recibieron dicho beneficio*”. A pesar de los numerosos cambios en el texto del artículo, siempre se mantuvo el reajuste anual de un 30% a la pensión de los exdiputados.

Adicionalmente, el artículo 13 citado regulaba lo relativo a otros regímenes especiales de pensiones, tales como los requisitos de jubilación para los funcionarios de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, ex miembros de Supremos Poderes (incluidos vicepresidentes y viceministros), secretarios y subsecretarios de Estado, entre otros.

Posteriormente, la ley N° 7302 del 08 de julio de 1992 denominada “*Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional*”, agrupó los regímenes especiales de pensiones, con el objetivo de unificar en un mismo cuerpo normativo las diversas regulaciones particulares existentes. De manera específica, creó un capítulo dedicado al régimen jubilatorio de los diputados, derogando tácitamente la normativa contenida en el artículo 13 de la ley N° 148 mencionada supra.

De ese modo, a partir de 1992, únicamente quedó vigente lo dispuesto en la ley N° 7302. Posteriormente, en 1996, el capítulo específico sobre jubilación de diputados de la mencionada ley fue eliminado por la ley N° 7605, titulada “*Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, ley N° 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”, estableciendo la inclusión de los legisladores al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Siendo así, desde 1996 los regímenes especiales de pensiones para los diputados se encuentran derogados, tal como lo ha señalado la Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N° 41-2001 del 29 de abril del 2001, que señala:

*“De esa forma, se impone concluir que en este momento no existe en materia de pensiones y jubilaciones, régimen especial vigente alguno que proteja a los diputados o exdiputados por su condición de tales. Por supuesto que los diputados o exdiputados que cumplieron los requisitos para jubilarse previstos en el régimen de “*hacienda-diputados*”, antes de su derogatoria por la Ley N.º 7302 (lo cual ocurrió el 15 de julio de 1992), o después de ello, pero dentro de los plazos y las condiciones previstas en los artículos transitorios de esa ley - cuyo alcance fue definido en nuestro dictamen C- 305- 2000- , conservan su derecho a jubilarse al amparo de aquel régimen. Lo mismo sucede con los diputados o exdiputados que cumplieron los requisitos estipulados en el Título IV de la Ley N.º 7302 antes de su derogatoria por la Ley N.º 7605 de cita (lo cual ocurrió el 26 de junio de 1996).”* (El subrayado no es del original).

Con respecto al Decreto Legislativo que las señoras diputadas y los señores diputados someten a sanción por parte del Poder Ejecutivo, este tiene el claro objetivo de eliminar el régimen de reajuste del 30%, que es evidentemente contrario a los principios y prácticas que rigen el buen uso de los fondos pertenecientes de la Hacienda Pública y crea un régimen desproporcionado en favor de un grupo, sin que medien razones objetivas y legítimas que lo justifiquen. Los motivos que inspiraron la presentación y aprobación del proyecto de ley contenido en el expediente N° 19184 son plenamente compartidos y avalados por el Poder Ejecutivo.

III. Sobre el veto por razones de conveniencia y oportunidad.

Pese a lo señalado en los párrafos anteriores, se presenta una disconformidad en relación con el artículo 1, ya que este modifica el artículo 5 de la ley N° 7007, que a su vez reforma el artículo 13 de la ley N° 148 de 1943 “*Ley de Pensiones de Hacienda*”. Tal como fue expuesto, el artículo 13 citado contemplaba un régimen de jubilación especial para diputados, así como las reglas de pensión para otros funcionarios estatales, pero fue derogado tácitamente por la Ley N° 7302. No obstante, el Poder Ejecutivo estima que la reforma actual otorga vigencia a la normativa especial anteriormente derogada, referente a los siguientes regímenes jubilatorios:

- Diputados y Diputadas
- Empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa.
- Empleados y funcionarios de la Contraloría General de la República.
- Ex miembros de los Supremos Poderes, incluidos vicepresidentes y viceministros.
- Secretarios y subsecretario de Estado.
- Servidores a quienes se les otorgó el rango de Ministro y Viceministro.
- Los cónyuges sobrevivientes, pareja supérstite, e hijos e hijas menores de edad o con discapacidad severa, de los mencionados funcionarios.

Lo señalado es consecuencia de la vigencia que adquiriría el artículo 13 mencionado, al realizarse una transcripción completa de este, pues la publicación de dicho texto, a nuestro entender, le conferiría plena eficacia. Para todos los efectos, la normativa adquiere vida jurídica como una nueva disposición.

Ante la creación de una nueva norma jurídica, y en aplicación de los principios de jerarquía y temporalidad de las fuentes del ordenamiento, el nuevo texto llegaría a adquirir vigencia y derogar todas aquellas disposiciones (de rango igual o inferior) que se le opongan. Esto implica que el artículo 13, de entrar en vigencia, derogaría tácitamente lo contemplado en las leyes N° 7302 y N° 7605 en lo referente a la eliminación de los regímenes especiales de jubilación citados supra.

Si bien la sanción de este Decreto Legislativo generaría el saludable efecto de eliminar el reajuste anual desproporcionado al que se hizo referencia párrafos atrás, al mismo tiempo podría restablecer regímenes de privilegio ya superados, en claro detrimento de la Hacienda Pública. Esto, a su vez, implica un elevado riesgo de generar cantidades importantes de demandas judiciales en contra del Estado, por parte de eventuales beneficiarios, que a lo largo de las últimas décadas, han estado imposibilitados para exigir una jubilación amparada en dichos regímenes derogados.

Finalmente, la reactivación de los regímenes derogados, sin que medie una razón válida para ello, crearía diferencias significativas e irrazonables con respecto a otros sistemas de jubilación, que podrían comprometer la sostenibilidad del régimen, cubiertos directamente con fondos del Presupuesto Nacional.

De este modo, el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de vetar parcialmente el Decreto Legislativo N° 9346, en cuanto a su artículo 1°, por razones de conveniencia y oportunidad. Es imperativo garantizar la seguridad jurídica y evitar que, de entrar en vigencia esta reforma, pese a sus innegables consecuencias positivas en la eliminación de privilegios abusivos, pueda generar la reactivación de regímenes ya derogados, así como poner una nueva e injustificada carga al Erario Público.

A efectos de solventar las objeciones planteadas, se propone como texto alternativo del artículo 1° la siguiente redacción, con el objetivo de eliminar el 30% de reajuste anual a las pensiones de los ex diputados:

“ARTÍCULO 1°.- *La pensión de los exdiputados jubilados, por cualquiera de los regímenes de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7° de la Ley N° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta de 21 de abril de 1988, y sus reformas.*

Lo anterior sobre el monto de la pensión que disfruten y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 3 y el artículo 3 bis de la Ley N° 7605”.

En razón de los motivos expuestos, el Poder Ejecutivo devuelve sin sanción el Decreto Legislativo N° 9346.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Alfaro Salas.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—O. C. N° 26588.—Solicitud N° 9617.—(L9346 - IN2016009432 y IN2016009436).